JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 37-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA MILEIDY URREGO CORTES
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA ESE

Mediante auto de fecha 4 de Agosto de 2016, se negó el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Hospital Reina Sofía de España ESE a la Cooperativa de Trabajo Asociado "Coopservisalud", por no acreditarse el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a la mencionada cooperativa.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la entidad llamante en garantía interpone recurso de reposición, al cual adjunta copia del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales de Apoyo a la Gestión N° 037 de 2011, suscrito entre el Hospital Reina Sofía de España ESE y la Cooperativa de Trabajo Asociado "Coopservisalud", con su respectiva Acta de Inicio de fecha 1 de Marzo de 2011, con lo cual demuestra el vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

Así las cosas, y por reunirse los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se repondrá el auto del 4 de Agosto de 2016 y como consecuencia de ello, admitirá el llamamiento formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 4 de Agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPSERVISALUD"

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPSERVISALUD", conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CUARTO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dese aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil ($60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

SEPTIMO: Téngase al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, como apoderado del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	No. 37-2016
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA MILEIDY URREGO CORTES
Demandado:	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA ESE

Mediante auto de fecha 4 de Agosto de 2016, se negó el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Hospital Reina Sofía de España ESE Medicorp M.D. S.A.S., por no acreditarse el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a la mencionada cooperativa.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la entidad llamante en garantía interpone recurso de reposición, al cual adjunta copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo Misional a la Gestión N° 118 del 1 de Febrero de 2013, suscrito entre el Hospital Reina Sofía de España ESE y Medicorp M.D. S.A.S., con su respectiva Acta de Inicio de fecha 1 de Febrero de 2013, con lo cual demuestra el vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

Así las cosas, y por reunirse los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se repondrá el auto del 4 de Agosto de 2016 y como consecuencia de ello, admitirá el llamamiento formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 4 de Agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E contra MEDICORP M.D. S.A.S.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de MEDICORP M.D. S.A.S., conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dese aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

QUINTO: Córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil ($60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 37-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA MILEIDY URREGO CORTES
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA ESE

Mediante auto de fecha 4 de Agosto de 2016, se negó el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Hospital Reina Sofía de España ESE a SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S "SERVINTEGRACOL S.A.S., por no acreditarse el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a la mencionada cooperativa.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la entidad llamante en garantía interpone recurso de reposición, al cual adjunta copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 007 del 2 de Enero de 2012, suscrito entre el Hospital Reina Sofía de España ESE y SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S "SERVINTEGRACOL S.A.S., con lo cual demuestra el vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

Así las cosas, y por reunirse los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se repondrá el auto del 4 de Agosto de 2016 y como consecuencia de ello, admitirá el llamamiento formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 4 de Agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E contra SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S "SERVINTEGRACOL S.A.S.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S "SERVINTEGRACOL S.A.S., conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CUARTO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dese aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil ($60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ